León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0819/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“La determinación del crédito fiscal identificado con el número de oficio TML/DGI/13458/2016 de fecha 04 cuatro de agosto de 2016…”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no se admite la prueba de informe de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le admite la prueba documental aceptada a la actora en el auto de radicación, así como la exhibida en su contestación a la demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada, en virtud de su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, esto es el 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis. ------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, que contiene el documento Determinante de Crédito correspondiente a la cuenta predial 01E001420001 (cero uno Letra E cero cero uno cuatro dos cero cero cero uno), de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis, documento que obra en original, y que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que la Directora de Impuestos Inmobiliarios, al dar contestación a la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber notificado emitido el acto impugnado. ---------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) se ostenta como apoderado legal del ciudadano(…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ----------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que la parte actora contaba con medios de defensa para impugnar la determinación, ya que el acto reclamado obedece al cumplimiento de una sentencia. ---------------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia, no se actualiza, ya que si bien es cierto del acto impugnado se aprecia que se emite en cumplimiento de una resolución, ello no impide que la parte actora, si así lo estima conveniente, acuda a impugnar dicha determinación si considera le causa algún agravio, lo anterior, considerando además que la resolución emitida, según se aprecia del propio acto impugnado, fue para efectos de que se emitirá otra determinación en los términos precisado en la resolución, por lo que se considera que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, mismo que fue no analizado en el anterior proceso administrativo. ----------------------------------------------------------

Ahora bien, y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo tanto, se determina que es procedente el presente proceso administrativo. ------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, que contiene el documento Determinante de Crédito correspondiente a la cuenta predial 01E001420001 (cero uno letra E cero cero uno cuatro dos cero cero cero uno), de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis,; determinación que la parte actora considera contrario a derecho. -------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, contenida en el oficio TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a la cuenta predial 01E001420001 (cero uno Letra E cero cero uno cuatro dos cero cero cero uno), de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis. ------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, mismo que considera INFUNDADO por lo siguiente: --------------

El actor señala lo siguiente: *“La determinación que se impugna vulnera en perjuicio de mi representado sus derechos humanos y garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato […]*

*De lo anterior se advierte que al encontrarnos ante la determinación de un crédito fiscal, la demandada podrá ejercer las facultades previstas por el artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios y de la lectura del acto que se combate, MOTIVO POR EL CUAL NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINSITRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, QUE LA DEMANDADA ME HAYA NOTIFICADO EL INICIO Y DESARROLLO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTES CITADO.”*

*“Derivado de lo anterior se entiende que es necesario realizar un procedimiento de fiscalización de los establecidos en al artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para llegar a determinar un crédito fiscal”*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que es inoperante lo expuesto por la parte actora, toda vez que está facultada para determinar créditos, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, y que en cumplimiento de lo ordenado por sentencia emitido la determinación del crédito que se impugna, que se está ante la presencia de un acto meramente fiscal por tratarse de una facultad recaudatoria. ----------------------------------------

De manera general el actor señala que para determinar el crédito fiscal que le fue notificado, resulta necesario realizar un procedimiento previo de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que debió otorgársele la garantía de audiencia, y además de otorgarle un plazo para desvirtuar las observaciones; al respecto, es importante señalar que el documento impugnado contiene la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, teniendo el carácter de sujeto de dicho impuesto la ahora parte actora, derivado de ser propietaria de un inmueble, fijándose la base que sirve para calcularlo, constituyendo el valor fiscal del inmueble registrado al momento en que se determina; y, respecto a la tasa, es aplicada en los términos de lo dispuesto por la respectiva Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo al ejercicio fiscal de que se trate, en tal sentido, previo a la emisión del documento determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, no resulta legalmente procedente otorgar derecho de audiencia a la parte actora, en virtud de que la autoridad está basando su actuar en normas previamente establecidas, esto es, con estricto apego al principio de legalidad, además de que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria para los causantes, no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de la ahora parte actora en relación con la fijación del impuesto predial, toda vez que su fijación es para cumplir con los fines de la tributación y, precisamente por ello, es establecido unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutivo, ya que en caso contrario, sería sumamente grave el llamar a los particulares afectados por el impuesto para que objeten previamente la determinación del impuesto predial, pues con ello se paralizarían los servicios públicos; así mismo, tampoco resulta legalmente procedente llevar a cabo un procedimiento de verificación o fiscalización antes de la emisión del documento determinante del crédito fiscal, toda vez que las disposiciones jurídicas precitadas, en ningún momento obligan a las autoridades demandadas a que se otorgue tanto la verificación y fiscalización de la que se duele la parte actora, ya que en caso de efectuarlo así las autoridades fiscales estarían actuando sin el más estricto apego a lo que la norma jurídica los faculta y obliga respecto de la determinación de los créditos fiscales. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Refuerzan los anteriores argumentos lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa), número 233406, Séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. ------------------------------------------------------------------------------------------

**GARANTIA DE AUDIENCIA PREVIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL**. No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos. Si bien es verdad que el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas.

Lo anterior, considerando además que, del acto impugnado no se desprende que se haya modificado el valor fiscal del inmueble, ya que, en tal sentido, si hubiera sido necesario, previo a llevar a cabo la liquidación por concepto de impuesto predial, otorgar el derecho de audiencia al contribuyente, lo expuesto, se apoya en los siguientes artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

…

**ARTÍCULO** **162.** La base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determinará:

I. Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;

II. Por avalúo practicado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal; en tanto son valuados, el valor con que se encuentren registrados;

III. (Fracción derogada. P.O. 25 de diciembre de 1990)

IV. Por avalúo realizado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas.

(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 1997)

…

**ARTÍCULO** **164.** El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991)

**ARTÍCULO** **168.** El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.

(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 1990)

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal.

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre del 2000)

Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del Impuesto Predial seguirá siendo la del último valor fiscal.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)

En el SEGUNDO de los conceptos de impugnación la parte actora señala: *“En lo que respecta a los gastos de ejecución no motiva en ninguna parte de la resolución del porque está exigiendo el pago de dicho concepto pues de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de ingresos municipal, existen presupuestos procesales indispensables para que pueda realizarse su cobro, los cuales la demandada no acredita”. ----------------------------------------------------------*

Respecto a lo anteriormente argüido por la actora, la demandada dice que es inoperante lo expuesto por la actora, ya que en el acto impugnado se puede apreciar el fundamento legal. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera FUNDADO dicho agravio por las siguientes consideraciones: los gastos de ejecución se generan cuando es necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, en el presente asunto, la autoridad determina la cantidad de $759.24 (setecientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M/N), y menciona que dicho concepto se determina y liquida de acuerdo a los artículos 92 y 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once, a razón de un 2% dos por ciento del monto del adeudo, y menciona que resulta procedente su cobro por las gestiones de cobro, más sin embargo, omite precisar y acreditar a que diligencias corresponde dicho monto, es decir, si fue por requerimiento de pago, diligencia de embargo, o alguna otra diligencia que de motivo a que se haya generado el cobro de dichos aprovechamientos, lo anterior, de conformidad al siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: -------------

GASTOS DE EJECUCION.- SI NO SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, NO PROCEDEN LOS MISMOS.- De conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Fiscal Federal, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo las formalidades establecidas por el artículo 137 de dicho Código, levantándose acta pormenorizado de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la diligencia; consecuentemente, si no se acredita el cumplimiento de estos requisitos no proceden los gastos de ejecución.

Revisión No. 2027/86.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 24.

Bajo tal contexto, para resultar procedente el cobro de gastos de ejecución resulta indispensable que la autoridad demandada acredite su procedencia, es decir, que efectivamente se llevaron a cabo las diligencias para obtener el cobro de dicha liquidación, y es el caso, que en el oficio que se impugna la demandada omite señalar de manera pormenorizada, fechas y tipo de acto que causaron dichos gastos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ----------

**ARTÍCULO** **92.** Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;

II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;

III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;

IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

V. Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

Cabe señalar además, que tratándose de notificaciones, requerimientos, embargos para la procedencia de su cobro, resulta necesario que éstos no hayan sido declarados nulos, aunado a lo anterior, la demandada debe considerar que el acto que emite es la determinación del crédito por concepto de impuesto predial, es decir, que aún, no se ha dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución. ----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto al TERCERO de los agravios, el actor refiere lo siguiente: *“El acto impugnado es ilegal en virtud de que el mismo fue emitido sin cumplir con la fundamentación y motivación debida ya que tal y como se advierte de la resolución impugnada. Se advierte que la autoridad demandada, en ninguna parte de la determinación que se impugna al supuestamente establecer la tasa de los recargos relativos a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 no señala cual es la tasa aplicable y en consecuencia de donde obtiene las cantidades señaladas como recargos, con lo cual me coloca en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues desconozco cuál es la tasa que se esta aplicando si es semanal, mensual, bimestral …”*

Al respecto la autoridad demandada manifiesta que es inoperante en virtud de que en el documento que contiene la determinación del crédito fiscal se observa que la tasa aplicable por concepto de recargos es de 1.13%, mensual.

Una vez analizado lo expuesto por ambas partes, esta juzgadora determina como FUNDADO el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, lo anterior considerando que toda autoridad, incluyendo las municipales, deben emitir actos debidamente fundados y motivados, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, es decir, que se conozca los motivos y fundamentos del porqué llevaron a la autoridad a resolver en determinado sentido.--------------------------------------------------------------

Ahora bien, cuando en un acto administrativo se determina un crédito fiscal, que contiene el cobro por concepto de recargos, es legalmente fundamental que la autoridad precise la tasa aplicable en cada uno de los meses, así como el procedimiento empleado para su cálculo, ya que de lo contrario se deja al contribuyente en estado de indefensión, toda vez que con ello dicho contribuyente desconoce de dónde provienen las referidas cantidades, bajo esa tesitura, del documento determinante del crédito fiscal contenido en el oficio TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se menciona lo siguiente: *“… se faculta a esta autoridad al cobro de recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno de dicho impuesto, así también de conformidad en lo dispuesto por el numeral 13 del ordenamiento legal precitado, el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y artículo 40 del mismo ordenamiento legal para los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 generándose un monto de $9,892.61 (nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 61/100 M/N) correspondiente al periodo a partir del cuarto bimestre del 2011 al cuarto bimestre del año 2016, con una tasa mensual de recargos de 1.13%*

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, ya que resultaba menester que se le diera a conocer al justiciable la forma en que fue calculado cada uno de los conceptos, por lo expuesto es que resulta FUNDADO su agravio, al carecer el acto impugnado de una indebida fundamentación y motivación. ------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y al decretarse fundados los agravios anteriores, se analiza el último agravio, atendiendo al principio de **mayor beneficio** tiene por objeto que se analicen los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y que además el actor pudiera obtener un **mayor** **beneficio. ----------------------------**

Luego entonces, respecto al CUARTO de los agravios, la parte actora manifiesta lo siguiente: *“La tasa que se aplica a mi representada por los ejercicios 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016 resulta ilegal, pues la tarifa progresiva que se aplica al terreno de mi representada es ilegal pues da un trato desigual a situaciones iguales, ya que de acuerdo a la aplicación de las tarifas de los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto. …”*

*“De la lectura de lo anterior se advierte que al aplicar tasas distintas la determinación del impuesto predial se multiplica considerablemente hasta en 5 veces, lo cual resulta ilegal, pues el objeto del impuesto es el mismo que es la propiedad o posesión del inmueble.*

*En tales condiciones, se destaca que la autoridad impone a mi representado como propietaria de inmuebles sin edificaciones, la obligación de pagar una tasa mayor a la que pagan los propietarios de inmuebles que están edificados, aún cuando se trata del mismo hecho imponible y se encuentra en la misma categoría que éstos últimos contribuyentes, por lo que los sujetos pasivos del tributo en ambos supuestos se encuentran en una situación de igualdad frente a la Ley de ingresos y a pesar de ello el legislador otorga un trato desigual, sin que exista razón legal para justificar esa desigualdad.*

*Ahora, en el artículo señalado, se establecieron diversas tasas conforme a las cuales se causa y se liquida el impuesto predial durante el presente año, […] con lo cual se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, motivo por el cual solicito sea aplicada al inmueble de mi representado la tasa que le es aplicable a los predios urbanos y suburbanos es decir, la tasa más baja de .234%, lo anterior para los ejercicios fiscales 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Por otro lado también se establece una distinción en cuanto a los predios urbanos y suburbanos sin construcción o construcción menor al 5% de la totalidad del terreno, solo tomando como referencia que se trate de terrenos baldios y que el causante no hubiere modificado o determinado el valor del inmueble a partir de la entrada en vigor de la norma jurídica que nos ocupa, cubra una tasa mayor de la que le correspondía si el valor del inmueble hubiese sido modificado o determinado en el predio, pues éste se causa atendiendo a las características del inmueble y no por la fecha en que el valor fiscal fue actualizado, transgrediendo con ello el principio de equidad de las contribuciones.”*

En tanto que la autoridad manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 25 veinticinco de mayo del mismo año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero Administrativo. ------------------------------

De conformidad con lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la parte actora, por así disponerlo el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ------------------------------------------------

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

…

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Conforme al artículo constitucional mencionado, los mexicanos tenemos la obligación de aportar una parte de los ingresos para sufragar los gastos públicos que tiene el Estado y esto lo hace a través del pago de contribuciones, dichas contribuciones tienen que cumplir con ciertos principios (legalidad, proporcionalidad, equidad), ya que de lo contrario se estaría violando la seguridad jurídica del gobernado. ------------------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno precisar que toda contribución debe estar contenida en la Ley para que tenga validez y se pueda exigir su pago, con la finalidad de que el pago y la imposición de las mismas no quede al arbitrio de las propias autoridades. ---------------------------------------------------------------------

De igual manera, toda contribución debe de guardar los principios de proporcionalidad y de equidad; el primer principio se refiere a que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, y se cumple a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos; y, segundo, principio de equidad, radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo. ------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, hace referencia al impuesto predial y las personas sujetas al cumplimiento de dicha contribución. ------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Bajo tal contexto, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato refiere que son sujetos del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, es decir, dicha contribución grava la propiedad o posesión de inmuebles, el artículo 162 de la misma ley, refiere que la base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, y el artículo 164 dispone que el Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. ---------------

En tal sentido, las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales 2011, 2012 ¿?? 2013, poner las demás, disponen las tasas a aplicar para el cálculo del impuesto predial, todas de manera similar, en sus artículos número 5, de los que se desprende que efectivamente la tasa aplicable se establece de acuerdo al tipo de inmueble, al contener lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La primera de ellas, realiza la aplicación de la tasa, dependiendo de la fecha en que se determinó el valor fiscal del inmueble y establece diferente tasa de acuerdo a dicha fecha; la segunda, corresponde dicha aplicación, según el tipo de inmuebles, es decir, si se trata de predios urbanos y suburbanos con edificaciones o predios urbanos y suburbanos sin edificaciones y los predios rústicos, estableciendo para cada supuesto una diferente tasa. ---------------------

En este último supuesto y como lo señala la parte actora la Ley de Ingresos, de los referidos ejercicios fiscales, de manera similar, respecto a los inmuebles, ya sean urbanos o suburbanos sin edificaciones se fijan tasas progresivas y más altas, dichas tasas se aplican a todo predio que cuenta con una superficie de construcción menor al 5% de la superficie total del terreno. -

Luego entonces, se aprecia que en el acto impugnado la demandada aplica el artículo 5 de las distintas leyes de ingresos para el municipio de León, Guanajuato, en relación a la fracción aplicada, esto es, la fracción I para los ejercicios fiscales 2011 y 2012, así como la fracción III para el ejercicio del año 2013, 2014, 2015 y 2016, según corresponde al año en que fue determinado el valor fiscal del inmueble, siendo por ello que la parte actora de lo que se duele es de la aplicación del inciso b) de dichas fracciones, lo anterior según se desprende del acto impugnado: ----------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PERIODO O AÑO | FUNDAMENTO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR LA TASA | Tasa |
| 2011 | Artículo 5 fracción I, Inciso b) | 0.4395% |
| 2012 | Artículo 5 fracción I, Inciso b) | 0.2340% |
| 2013 | Artículo 5 fracción III, Inciso b) | 1.3518%e |
| 2014 | Artículo 5 fracción III, Inciso b) | 1.3518% |
| 2015 | Artículo 5 fracción III, Inciso b) | 1.3518% |
| 2016 | Artículo 5 fracción III, Inciso b) | 1.3518% |

Así las cosas, para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once, la demandada aplica la fracción I, inciso b), del citado artículo 5, misma que dispone: ----------

Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2010 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

**a)** Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%

**b)** Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Para estos inmuebles se aplica una tasa progresiva, en ese sentido la aplicada al actor en este ejercicio fiscal fue de 0.4395%: ------------------------------

Para el año 2012 dos mil doce, la demandada aplicó el mismo artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, pero el inciso a), esto es la tasa de 0.234%, aplicación de la cual la parte actora no señala agravio alguno. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Para el ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, el referido artículo 5 de la Ley de Ingresos en su fracción III, fue el aplicado por la demandada, mismo que dispone: -------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 5…

III Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó ante del 31 de diciembre del año 2004

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Aplicando la demandada el inciso b, que establece una tasa progresiva de manera específica del 1.3518%. -----------------------------------------------------------

En el mismo sentido, respecto a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce en su artículo 5, fracción III, inciso b), establece: --

ARTÍCULO 5…

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó ante del 31 de diciembre del año 2004

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Aplicando la demandada el inciso b) y determinando una tasa de 1.3518%, en dicho ejercicio fiscal. -------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince en su artículo 5, fracción III, inciso b), dispone: ---------------------------

ARTÍCULO 5…

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó ante del 31 de diciembre del año 2006

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

En el presente ejercicio fiscal la demanda aplica el inciso b) y una tasa de 1.3518%.

En el mismo sentido la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis en su artículo 5, fracción III, inciso b), establece: ----------------------

ARTÍCULO 5…

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó ante del 31 de diciembre del año 2006

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

Aplicando la demandada el inciso b) y una tasa de 1.3518%. ---------------

En virtud de lo antes expuesto, es que se concluye que dicho precepto legal al contener diversas tasas, de manera particular la tasa progresiva de la cual se duele la parte actora, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, no obstante que los contribuyentes del impuesto predial tienen iguales características objetivas, y realizan idénticos hechos generadores del gravamen, sin embargo, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que su predio no este edificado, sin que tal distinción esté justificada como un medio impositivo para conseguir fines de naturaleza distinta a la recaudación. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el artículo 5 fracción I, inciso b) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, así como el artículo 5 fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis contraviene el principio de equidad tributaria.

Luego entonces, exceptuando el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, que la demandada aplica la fracción, I, inciso a) del artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, esto es, de 0.2340%, para los demás ejercicios fiscales 2011 dos mil once, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, les aplica la tasa progresiva, dando un trato desigual a situaciones iguales. -------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 109/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Época: Novena Época; Registro: 172170; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 109/2007; visible en la Página: 336; misma que contiene lo siguiente: ------------------------------------------------------

PREDIAL. EL ARTICULO 8o, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagara, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con los predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio este baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario de un uno baldío que al de un predio edificado.

Por tanto, y como dicho numeral no permite interpretación pro persona que hagan posible adoptar la interpretación más favorable para particular, armonizando con ello el orden constitucional, se precisa la inaplicación en el caso concreto del artículo 5 fracción I, inciso b) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, así como el artículo 5 fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, mismos que sirvieron como fundamento legal para determinar el crédito fiscal en el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------------

En consecuencia, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de declararse la nulidad total de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y demás accesorios, contenido en el oficio TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, que contiene el documento Determinante de Crédito correspondiente a la cuenta predial 01E001420001 (cero uno Letra E cero cero uno cuatro dos cero cero cero uno), de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once y 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis. --------

Ahora bien, considerando que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional, y como consecuencia de la nulidad decretada, la autoridad competente en caso de decidir ejercer sus facultades discreciones en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, deberá observar lo siguiente: --------------------------------------------

1. No podrá aplicar en el caso específico el artículo 5 fracción I, inciso b) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, así como el artículo 5 fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; pues como se ha evidenciado, contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Deberá aplicar al justiciable, la tasa prevista en el artículo 5, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, así como el artículo 5 fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; es decir la del 0.234% por ser esta la que le otorga un mayor beneficio. --------------------------------------------------------

**OCTAVO.** En cuanto a la pretensión del actor, esta se considera colmada, ya que el actor solicita la prevista en la fracción I, consistente en la nulidad del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** TML/DGI/13458/2016, (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cuatro cinco ocho diagonal dos cero uno seis), de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, que contiene el documento Determinante de Crédito correspondiente a la cuenta predial 01E001420001 (cero uno Letra E cero cero uno cuatro dos cero cero cero uno), de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---